

se entiende en el mismo sentido que habla el artículo 137. atribucion 5.ª facultad 5.ª

Y de órden &c.

Dios &c. México 6 de diciembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

### DECRETO.

*El gobierno pueda emplear á los oficiales sobrantes del ejército en los cuerpos de milicia activa.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

1. El gobierno segun lo tenga por conveniente, empleará los oficiales del ejército que hay sobrantes, en los cuerpos de la milicia activa, los que harán en ella el servicio y tendrán la autoridad como efectivos.

2. Los capitanes que se ocupen en estos cuerpos, tendrán su lugar en el escalafon general, y los subalternos pasarán de la activa á la milicia permanente, cuando así lo juzgue conveniente el gobierno, y en el modo que este mismo determine; pero no será con ascenso, ni lo obtendrán en los cuerpos de la activa.

3. Los batallones de la milicia activa serán llenados con todos sus empleos; pero mientras los sirvan los veteranos, los milicianos estarán retirados en sus casas, del mismo modo que si sus cuerpos no estuvieran sobre las armas.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de diciembre de 1824.

### DECRETO.

*Sobre el modo en que el Congreso ha de hacer la eleccion de individuos de la córte suprema de justicia.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las elecciones de ministros de la suprema córte de justicia se harán por primera vez con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de agosto del presente año.

2. El individuo que hubiere competido con otro en una eleccion segun el artículo 9 de la misma ley, no podrá competir en las demás sino á que el Congreso, votando libremente por estados, lo designe para estas competencias,

3. Los votos obtenidos para fiscal de la corte suprema de justicia no deberán computarse entre los adquiridos para ministros de la misma corte, ni al contrario.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de diciembre de 1824.

## DECRETO.

*Declaracion á favor de los eclesiásticos que obtuvieron empleos ó grados militares en la primera revolucion.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Todos los eclesiásticos seculares que obtuvieron en la primera revolucion empleos ó grados militares, gozarán de una pension de retiro correspondiente al grado que debieran obtener por rigurosa calificación del gobierno, si no fueran eclesiásticos.

2. Los eclesiásticos regulares que se hallen en el caso del artículo 1.º serán atendidos por el gobierno en aquellas solicitudes que no sean incompatibles con el instituto que profesan.

3. La ley que fija el periodo de cuatro meses para que terminen los cursos á la junta de premios, se entenderá respecto de los eclesiásticos desde el dia de la publicacion de ésta.

Lo tendrá entendido &c. México 17 de diciembre de 1824.

## ORDEN.

### *Pension á Doña Maria Josefa Manero*

Ecsmo. Sr.— En instancia promovida por doña Maria Josefa Manero, viuda del capitán D. Nicolas Aristi, contraida á que se le continúe la pension de cien pesos mensales, que le concedió el Ecsmo. sr. general Morelos en indemnizacion de once mil ochocientos y tantos pesos que de su dote le ocupó á su entrada en Oajaca, ha tenido á bien el soberano Congreso general resolver: que se paguen á la espresada doña Maria Josefa Manero cincuenta pesos mensales, y por lo respectivo al capital y réditos venidos hasta la fecha ocurra á la junta del crédito público.

De orden. &c.